

# SITUACIÓN ACTUAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA POBLACIÓN INDÍGENA INFANTIL EN AMÉRICA LATINA: CASO DE LA MASACRE DE LAS DOS ERRES CONTRA ECUADOR, ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

INDIGENOUS CHILD POPULATION IN LATIN AMERICA:  
CASE OF LAS DOS ERRES MASSACRE VERSUS ECUADOR, BEFORE THE INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS

Carolina Rodríguez Navarro\*

**SUMARIO:** 1. Introducción, 2. Evolución de los derechos humanos de la población indígena infantil, 3. Estado actual de los derechos humanos de la población indígena infantil, 4. Caso de la masacre de Las dos Erres versus Guatemala, 5. Reflexiones finales, 6. Bibliografía

## RESUMEN

El presente trabajo tiene como objetivo exponer la situación actual en materia de derechos humanos por la que atraviesa la población indígena infantil en América Latina. En primer lugar, se esbozan brevemente aspectos históricos de la evolución en materia de derechos humanos de este sector social. Posteriormente, se referencian varios instrumentos jurídicos internacionales relativos a esos derechos en la actualidad, así como el estado de sus avances. Por último, para contextualizar lo anterior, se presenta el caso de la masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En ese sentido, se pretende indagar sobre la realidad actual que vive la infancia indígena en la región, el estado en que se encuentran

## ABSTRACT

The issue of this essay is focused on exposing the situation experienced by the indigenous child population in Latin America and the Caribbean. First, it briefly outlines some historical milestones in the evolution of the regulation of Human Rights (HR) regarding the indigenous child population. Afterwards, it references several international legal instruments which currently cover the rights of this population segment and the status of their progress. To conclude, the Case of the Dos Erres Massacre vs. Guatemala before the Inter-American Court of Human Rights will be presented: the current reality of indigenous children in the region will be explored through a methodological-practical approach, as well as the disposition

\* Investigadora antropológica del Fondo para el Desarrollo de Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe (FILAC). Egresada de la Universidad Carlos III de Madrid, España. [crodriguez@filac.org](mailto:crodriguez@filac.org)

sus derechos y el papel de los tratados y organismos internacionales en la materia.

of their rights and the role of international organizations and treaties in the defense of their Human Rights.

**PALABRAS CLAVE:** derechos humanos, América Latina, población indígena infantil, mecanismos de protección, Corte Interamericana de Derechos Humanos

**KEYWORDS:** indigenous peoples, children's rights, indigenous children, child protection mechanisms, Inter-American Court of Human Rights.

## 1. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación aborda la situación actual de los derechos humanos (DD. HH.) de la población indígena infantil de América Latina. Asimismo, en el marco de jurisdicción internacional, se expone un caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). En relación con la problemática expuesta, el análisis del estado actual de los derechos de este sector de la población indígena se llevará a cabo a partir de los tratados internacionales que reconocen sus derechos, sean o no vinculantes. De este modo, primariamente, se hará un breve esbozo de la evolución del proceso de creación de los DD. HH. de la población indígena infantil, haciendo especial mención a diversos tratados y organismos que buscan salvaguardarlos. Posteriormente, se empleará un enfoque deductivista con el propósito de exponer con mayor veracidad la situación de vulnerabilidad que atraviesan las infancias indígenas. Posteriormente, se expondrá un caso de estudio específico ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos: el caso de la masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala. A modo de conclusión, se

reflexionará sobre las principales ideas recogidas en el texto y se propondrán sugerencias sobre cómo optimizar las acciones requeridas para mejorar las condiciones de vida de la población indígena infantil en la región latinoamericana.

## 2. EVOLUCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA POBLACIÓN INDÍGENA INFANTIL

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948, en adelante "la Declaración") tiene como eje central proteger la dignidad y valor del individuo humano: en ella se proclaman artículos centrados en el nacimiento, la dignidad y derecho libre de las personas, aludiendo a que el individuo ha de ser respetado sin hacer distinción alguna con base en su raza, sexo, origen, etnia, sistema de creencias o situación socioeconómica, entre otras. Este discurso en torno a los DD. HH. empezó a cobrar forma en el mundo occidental a raíz de las corrientes instituidas durante la Ilustración, aunque no fue totalmente inclusivo de muchos grupos minoritarios en sus inicios. El reconocimiento y nueva

revalorización del desarrollo íntegro de la persona condujo a múltiples mecanismos internacionales a amparar los derechos de colectivos vulnerables que habían sido sujetos de injusticias históricas, como los pueblos indígenas. Este sector fue, en el mejor de los casos, objeto de políticas asistenciales e intentos de protección institucional por parte de organizaciones y entidades que invalidaron su derecho a la autodeterminación y gobernanza propias. La relación asimétrica de poder que se estableció entre estos pueblos y los Estados tras la fragmentación de los imperios coloniales fue el principal impedimento del debido reconocimiento de los DD. HH. de los pueblos (Stavenhagen, 2006, p.22). Desde mediados del siglo XX, los valores e intereses de la economía globalizada han influenciado los derechos y sido asimilados paulatinamente en los territorios de los pueblos originarios. No obstante, sus derechos fueron reconocidos en varias vertientes primordiales del régimen internacional.

Substancialmente, en la Declaración, los pueblos indígenas reconocen como propios todos los derechos individuales que garantiza. También en ambos pactos internacionales de DD. HH. (1966); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), así como muchos otros tratados y jurisdicciones internacionales. Esto facilitó el acceso gradual de los pueblos a los procesos jurídicos y normas relativas a los DD. HH., fomentando su participación política e influencia en las decisiones internacionales que les afectan (Stavenhagen, 2006,

p.24). A raíz del renovado respeto que estos instrumentos inspiraron por sus formas de vida, expresiones culturales y conservación de su identidad propia, nacieron dos instrumentos jurídicos clave en la lucha por la defensa de sus DD. HH. que se enunciarán para analizar esta dinámica en mayor profundidad.

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en 1989, y su predecesor: el Convenio N°107 de la OIT (1957) se ocupan, entre otras cuestiones, de los derechos colectivos de pueblos indígenas. Actúan como un instrumento vinculante y se centran en la no discriminación, convirtiéndose en una herramienta fundamental para el diligente reconocimiento y ejercicio de sus DD. HH. Aunque tiene un alcance menos amplio que el de la Declaración, se reconocen, entre otros, el derecho consuetudinario de los pueblos, su derecho al desarrollo, al territorio, a la educación, identidad cultural y libre determinación en las tomas de decisión que conciernen a los pueblos, instaurando la consulta previa ante cualquier medida legislativa o administrativa que les involucre directamente. En última instancia, su aprobación en 1989 puso de manifiesto, a nivel internacional, la urgencia con la que los pueblos indígenas solicitaban un mayor control sobre sus instituciones y estilo de vida (ONU, 2013).

Posteriormente, se creó la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Fue aprobada por la Asamblea General (ONU) en 2007. Esta declaración es un referente del desarrollo internacional de las políticas jurídicas y con

mayor alcance en materia de defensa de los DD. HH. de los pueblos indígenas en todo el mundo, pues “Marca un punto de inflexión, ofreciendo un marco compartido a través del que mejorar situaciones concretas que colisionen entre las políticas de Estado y los derechos de los pueblos. Aunque sus normas no pueden aplicarse de manera homogénea a causa de su naturaleza no vinculante, la declaración de 2007, emite pautas y recomendaciones que orientan a los Estados a la hora de emitir políticas que se adecúen a las realidades de los pueblos, especialmente cuando se trata de medios que estén capacitados para atender mejor sus necesidades y reclamaciones (ONU, 2013).

La implementación de estos instrumentos trazó una hoja de ruta para que se continuasen conformando mecanismos de protección con la capacidad de garantizar y defender los derechos de segmentos poblacionales aún más vulnerables dentro del colectivo, como la población indígena infantil. Son muchas las ocasiones en las que las vulneraciones cometidas contra los DD. HH. de las niñas y niños indígenas siguen sin reunir los requisitos necesarios para ser reconocidos por el Estado. Esto promueve una desinformación que invisibiliza uno de los problemas estructurales que más afecta a América Latina: la temprana vulneración de los DD. HH. de la población indígena infantil (Del Popolo, 2012, p.4). Millones de niñas y niños indígenas expuestos a situaciones de exclusión y violación de sus derechos sufren, en última instancia, todas las desigualdades que definen el panorama sociopolítico y cultural de sus pueblos y regiones, sin poder desarrollarse libremente, ejercer sus derechos a un

nombre identidad cultural específicas, el acceso a una educación de calidad o a la salud y la protección, etcétera. Por este motivo, la implementación de las medidas internacionales anteriormente mencionadas fue fundamental para inspirar una transformación en la implementación de políticas públicas y leyes inclusivas por los gobiernos, buscando crear impacto positivo en las realidades políticas, culturales y de diversidad en cada Estado y sus constituciones.

De la misma manera se ha destacado que la población indígena infantil tiene derecho a su integración social, en contextos libres y pluriculturales, con base en los principios de igualdad y no discriminación, el derecho a la vida, supervivencia y desarrollo, relacionado con el interés superior de la niñez (Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 2, 3, 6, 12) y el desarrollo jurisprudencia interamericano, tal y como se vio reflejado en la propuesta de reforma constitucional sobre el pueblo yaqui en 2021 en México. También puede observarse el reconocimiento de su derecho a la personalidad individual, así como de ente colectivo que forma parte de un ámbito de interseccionalidad al tener dos categorías unidas a una misma.

El reconocimiento de la personalidad jurídica colectiva de los pueblos y comunidades indígenas se vuelve jurídica y socialmente relevante tratándose de casos que involucren niñas, niños y adolescentes. La Corte Interamericana ha señalado casos como el Pueblo Saramacav. Surinam (2007), donde la Corte ordenó la reparación del daño a las víctimas teniendo presente la estructura familiar propia de

este pueblo (los "béé"), en que el cuidado de la descendencia recae en el grupo comunal organizado según la línea matrilineal. De esta misma manera, el interés superior de la niñez se consagra en la Convención de los Derechos del Niño; aunque no se define, no obstante la norma, establece lo siguiente: "Todas las medidas, concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño". El Comité de los Derechos del Niño establece una evolución de los elementos que conforman el interés de uno o varios infantes dependiendo la situación en concreto, con lo cual se garantizará el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la convención y el desarrollo holístico del niño (Observación General núm. 14, 2003).

Siendo así, el tribunal interamericano:

La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los niños e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad (Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay, 2010).

Estableciendo de especial gravedad aquellas violaciones a derechos humanos que tengan que ver con niños, niñas y adolescentes, al regir el interés superior de estos y el deber de propiciar el desarrollo de su dignidad humana y el pleno aprovechamiento de sus potencialidades.

### 3. ESTADO ACTUAL DE LOS DD. HH. DE LA POBLACIÓN INDÍGENA INFANTIL

Los avances normativos y la creación de políticas públicas para la garantía de los derechos de la población indígena infantil de América Latina en su totalidad son extremadamente lentos e ineficaces. A pesar de los progresos en materia de generación de información acerca de las condiciones de vida de los pueblos indígenas, siguen existiendo vacíos en los que apenas se han recogido datos sobre ciertos grupos poblacionales, como el caso de la infancia indígena. Aunque en la región latinoamericana cada vez se aprecia una mayor concienciación sobre la situación precaria que atraviesan los DD. HH. de la niñez, apenas hay estadísticas o fuentes de información disponibles sobre las carencias que enfrentan a diario los niños y niñas indígenas que viven en condiciones de pobreza (CEPAL, 2011).

Esto se debe, entre otros motivos, a la falta de un proceso de especificación de los derechos de este colectivo que merece una protección añadida. Del mismo modo, los indicadores emitidos por los gobiernos no están desagregados (UNICEF)<sup>5</sup>, lo que añade a la desinformación y falta de representatividad cultural que afecta y vulnera los derechos de este segmento poblacional. Esta es una de las consecuencias que tuvo el proceso histórico de colonización, expansión y liberación económica de los Estados republicanos de la región, donde los pueblos fueron mayoritariamente excluidos de los avances hacia el desarrollo y bienestar de un mundo globalizado que no acogía los paradigmas

de desarrollo, perspectivas y cosmovisiones originales que dan forma a la cultura e identidad de los propios pueblos (CEPAL, 2013).

Desde la primera década de los 2000 se ha producido un notable aumento de la visibilidad estadística de los pueblos, gracias a una serie de acciones conjuntas que resultaron en las recomendaciones específicas elaboradas para los censos: aunque, con toda probabilidad, estos datos no reflejan fielmente la realidad, el volumen y las cifras que cuantifican este segmento de la infancia al día de hoy, los resultados de los censos de 2000 y 2010 permiten realizar una aproximación inicial de este grupo poblacional.

Se estima que aproximadamente el 7,3 % del total de la población infantil en la región de América Latina es indígena, con una cifra absoluta que supera los 12,8 millones de niños y niñas (CEPAL, 2013). El denominador común que han obtenido numerosos estudios en la materia indica que las estadísticas de mortalidad infantil son notablemente mayores en los pueblos que en las poblaciones no indígenas: la mortalidad de los niños indígenas es un 60 % mayor a la de aquellos sin pertenencia a este grupo, cifra que asciende a 48 por mil nacimientos frente a 30 por mil, respectivamente (Oyarce, Ribotta & Pedrero, 2010, p.11). No obstante, estas cifras también indican el gran beneficio que se podría obtener invirtiendo en medios de mapeo de estas infancias durante los procesos censales, puesto que las poblaciones indígenas de América Latina y el Caribe tienen una estructura poblacional más joven que la del resto de poblaciones

(CEPAL, 2011). En esta línea, la atención a la infancia indígena ha de convertirse en una labor prioritaria en el diseño de la agenda política de DD. HH. y dejar de ser un asunto de mera beneficencia pública.

El enfoque de esta atención debe trascender las políticas asistenciales y devenir una propuesta sistemática a largo plazo que favorezca los intereses de la niñez indígena: su situación ha de priorizarse para que mecanismos especializados provean a esta niñez de la atención urgente e integral que merece (ONU, 2003, p. 77). Con el objetivo de discernir el modo en que estos mecanismos amparan sus derechos y se especializan en erradicar este tipo de conflictos estructurales, se citará dos ejemplos de un tratado y un organismo adscrito a este.

Un tratado es la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas que entró en vigor en 1990 para reconocer y asegurar los DD. HH. de los niños y niñas menores de 18 años: surgió como un instrumento jurídicamente vinculante que aunaba tanto los derechos específicos como civiles, económicos, socioculturales, humanitarios, etcétera. En el marco del derecho internacional, los Estados parte que lo ratifican están obligados a atender sus requerimientos, y los derechos a los que hace referencia son extensivos a todos los niños y niñas, indígenas o no. Fue el primer tratado fundamental de DD. HH. más ratificado de la historia en el que se hizo referencia expresa a los niños indígenas en varias disposiciones (ONU, 2009): incluye referencias específicas y particulares de las infancias indígenas en disposiciones como el Artículo 29 sobre una

educación libre e inclusiva y el Artículo 30 sobre el derecho a su vida cultural, idioma o religión. Conjuntamente, el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas es un órgano compuesto por 18 expertos independientes encargados de supervisar la aplicación de la convención por sus Estados parte. Estos Estados han de presentar a su vez informes de forma periódica ante el comité, describiendo la situación de la niñez y enumerando las medidas que se han llevado a cabo en cada país para salvaguardar sus derechos. Posteriormente, el Comité examinará y deducirá si estas directrices son suficientes, aparte de ofrecer una serie de pautas y recomendaciones a los Estados sobre la aplicación y optimización de estas, a fin de asegurar que se registren los suficientes datos para mejorar la situación que atraviesa la niñez indígena en todas las jurisdicciones (UNICEF, 2019).

Es conveniente señalar que el comité hizo la observación general núm. 11 (2009) sobre los niños indígenas y sus derechos en virtud de la convención, donde cita que “La obligación de no discriminación requiere que los Estados identifiquen activamente a los niños y grupos de niños en relación con los cuales puede ser necesario adoptar medidas especiales para el reconocimiento y la realización de sus derechos”<sup>7</sup>. Atendiendo a esta disposición y con el fin de discernir en qué sectores existen situaciones de vulnerabilidad para la niñez indígena, se insta a los Estados a desagregar los datos y elaborar indicadores culturalmente pertinentes y específicos de cada región. En los casos de niños indígenas, sus decisiones se han fundado en normas y principios de la Convención Americana

en concordancia con la Convención de los Derechos del Niño, orientaciones y principios del convenio 169 de la OIT y, en algún caso, con la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, sin olvidar las consideraciones de género.

El último decenio ha estado marcado por un gran número de novedades jurídicas a nivel regional que han contribuido a la evolución de la jurisprudencia relativa a los pueblos indígenas en el ámbito internacional. De forma paralela, los derechos de la población indígena infantil también han experimentado un gran avance en el marco internacional del sistema interamericano de protección de derechos gracias al trabajo realizado a través de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH o “la Corte”), con la elaboración de criterios que pueden considerarse “estándares” de actuación transversal a un amplio número de casos. Las decisiones tomadas en la Corte presentan y legitiman los derechos de los pueblos a sus territorios y recursos, el consentimiento previo, libre e informado como parte intrínseca del *corpus* del derecho vinculante de los DD. HH. (ONU, 2013). Estas decisiones han de ser asumidas y respetadas por los Estados parte del sistema interamericano de DD. HH. con el objetivo de adoptar medidas de protección especiales en favor de la infancia indígena bajo su jurisdicción.

Varios de estos criterios recogidos por Nogueira (2015) pueden categorizarse en estándares que engloban derechos específicos: el derecho de los niños indígenas a vivir de acuerdo a su cultura

religión e idioma y en condiciones de vida dignas, a su integridad, libertad y debido proceso, etcétera. También aúna la determinación del interés superior de los niños y niñas, su derecho a la vida digna, a la educación, a su identidad y personalidad jurídica. Gracias a estos estándares que se conforman como una garantía judicial se asegura la libertad personal de los niños y niñas indígenas, y se refuerza su protección en la vida familiar.

Las infancias indígenas suelen tener una identidad diferenciada que los vincula con su tierra, idioma y cultura propios. Esta es otra de las razones por las que la inclusión y debido reconocimiento de sus sistemas de costumbres y valores es un gran reto que los Estados han de afrontar para crear políticas públicas actualizadas y prevenir todas las formas de discriminación que puedan afectar la integridad cultural y personal de los niños y niñas con base en su pertenencia indígena.

Tratándose de niños y niñas indígenas, la obligación general de garantía contenida en el artículo 1.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos se ve reforzada por el deber especial de protección contenido en el artículo 19 de la CADH en relación al artículo 30 de la Convención sobre los derechos del niño, y disposiciones aplicables del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, todo ello en atención a los principios rectores contenidos en la Convención de los Derechos del Niño, en especial del interés superior del niño y el derecho a ser escuchado. En virtud de estas normas, los Estados tienen la obligación

de entregar una protección especial a los niños y niñas indígenas en razón de sus necesidades distintas derivadas de su pertenencia étnica, y mayor vulnerabilidad, especialmente de aquellos que viven en comunidades pobres, aisladas o que han sido despojados de sus territorios o se han visto afectados por conflictos armados.

#### **4. CASO DE LA MASACRE DE LAS DOS ERRES VS. GUATEMALA**

En este apartado se expone una de las realidades que atraviesa la infancia indígena a través de un caso presentado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la Corte). Se ilustrará con un ejemplo que la Corte precisó respecto a los niños y niñas indígenas en el caso de la Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), sentencia de 24 de noviembre de 2009, serie C núm. 211, que versa sobre la responsabilidad del Estado de Guatemala en materia de transgresiones hacia la población indígena y su infancia. Dentro de los argumentos que la Corte expone, determinó lo siguiente:

[...] Teniendo en cuenta que el desarrollo del niño es un concepto holístico que abarca el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social, la Corte estima que, para el desarrollo pleno y armonioso de su personalidad, los niños indígenas, de acuerdo con su cosmovisión, preferiblemente requieren formarse y crecer dentro de su entorno natural y cultural, ya que poseen una identidad distintiva que los vincula con su tierra, cultura, religión, e idioma.



La Corte, conforme con la ficha técnica del caso:

Se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por falta de debida diligencia en la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables del asesinato, tortura, violación sexual, entre otros actos en perjuicio de numerosas personas habitantes del enclave de Las Dos Erres, por parte de agentes militares.

En lo relativo a la población indígena infantil, muchos niños y niñas fueron objeto de abuso y asesinato, motivo por el que la Corte reconoció la vulneración de sus derechos determinados por la Convención Americana de DD. HH. en concordancia con disposiciones emitidas por otros instrumentos internacionales, como la Convención de los Derechos del Niño.

Entre algunas medidas de protección a las que se alude, el artículo 19 de la Convención Americana sobre DD. HH. declara que los niños y niñas indígenas gozan de los mismos derechos que la población adulta y que poseen derechos adicionales que el tratado establece para seres que, por su desarrollo físico y emocional, necesitan de protección especial (Nogueira, 2015). Entre otros, en este caso es aplicable el “estándar” mínimo del derecho de los niños indígenas a vivir de acuerdo con su cultura, religión e idioma y en condiciones de vida dignas, que tiene como base el artículo 30 de la Convención de los Derechos del Niño el cual, a la letra, señala:

Artículo 30.- En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales

minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

La Corte encontró que la absoluta falta de medidas preventivas adoptadas por el gobierno de Guatemala constituía una violación de los derechos con base en los artículos 1.1 y 19 de la Convención Americana de DD. HH. Asimismo, ante la gravedad de los hechos acontecidos en la masacre y falta de respuesta judicial para visibilizar esta problemática, la Corte responsabiliza al Estado de las violaciones de derechos recogidas en el artículo 5.1 de la Convención sobre la violación de la integridad física, psíquica y moral de la infancia indígena, en relación al artículo 1.1 en perjuicio de las referidas personas.

Consecuentemente, la Corte resolvió que el Estado de Guatemala había de adoptar todas las medidas necesarias para acatar los aspectos pendientes estipulados en el artículo 68.113 de la Convención Americana sobre DD. HH. y presentar un informe completo indicando todas las medidas adoptadas para acatar las reparaciones ordenadas por este tribunal (CIDH, 2009).

En efectos del presente caso, la Corte concluyó que en la época en la que acontecieron los hechos del caso (1962-1996) hubo un patrón de sustracción y retención ilegal en la que se separaba a la fuerza a los niños y niñas indígenas de sus familias. También era común que perdieran su nombre y se les negase una identidad en

el proceso. No obstante, el hecho de que el Estado guatemalteco no haya negado ni alegado ningún tipo de conocimiento sobre la situación se valoró como antecedente para dictar las sentencias de las violaciones alegadas.

Destáquese, además, que el organismo interamericano ha vigilado el cumplimiento al realizar actos públicos ordenados, en los cuales se hace efectivo el reconocimiento de la responsabilidad internacional en las ciudades de Guatemala y Santa Elena. El Estado ha cumplido con las indemnizaciones por los daños inmateriales ocasionados a las víctimas, y el reintegro de los gastos y costas. El cumplimiento de las sentencias de derechos humanos reactiva la confianza de la población en la consolidación de Estados democráticos (Márquez, 2022).

De la misma forma, se han inclinado a la protección y adopción de reformas ante la ley de amparo y propiciar el derecho a la verdad como es la identificación y entrega de los restos de las víctimas a sus familiares. La Corte Interamericana ha solicitado una capacitación constante en materia de derechos humanos, realizar un documental sobre lo sucedido, así como brindar tratamiento médico y psicológico.

## 5. REFLEXIONES FINALES

Como reflexiones finales de este trabajo de investigación, es posible concluir que los derechos de la población indígena infantil siguen siendo vulnerados. Esta vulneración tiene su origen en carencias estructurales, como la falta de medios para garantizar una educación propia y espacios culturales libres de discriminación que permita a

las infancias recrearse a sí mismos y a su identidad.

Esto es consecuencia de que los marcos y políticas públicas emitidas por el Estado no tengan ninguna pertinencia cultural respecto a la cosmovisión de los pueblos, y de una marcada ausencia de políticas de acción afirmativa capaces de reconocer la deuda histórica que tienen con los pueblos indígenas y su infancia; sin embargo, todo esto puede observarse como oportunidades para mejorar e implementar nuevos indicadores y ofertas de políticas preventivas para salvaguardar la integridad y proyección futura de las nuevas generaciones de infancias indígenas.

También es posible concluir que, a pesar de los numerosos tratados y declaraciones emitidas en materia de defensa de DD.HH. de la población indígena infantil, no existe ningún instrumento jurídico vinculante implementado desde una institución indígena en el marco de la cooperación internacional. Su instauración podría significar una contrarrespuesta efectiva y contundente ante los lentos e inefectivos programas de desarrollo y financiación que el gobierno destina de manera infructuosa al colectivo indígena y sus infancias.

Esto reduciría las brechas y barreras geográficas de acceso a las infraestructuras educativas, sociales, culturales, económicas que denotan la falta de acceso, cobertura y baja calidad educativa a la que están expuestos en sus territorios indígenas. Por último, en referencia al caso expuesto, es menester difundir y transmitir esta realidad a nivel comunitario para fomentar la incidencia política de los pueblos

indígenas a través de una nueva estrategia de comunicación con un nuevo alcance inclusivo de la niñez indígena. La mayoría de los artículos mencionados anteriormente reivindican que las niñas y niños tienen derecho a estar orgullosos de su identidad y a disfrutar de la plena protección de la ley. Por esta razón y muchas más, es conveniente que el Estado ratifique dichas declaraciones para mejorar y crear un sistema educativo inclusivo no hegemónico, que respete y proteja las formas de vivir, pensar y sentir de la población indígena infantil.

La Corte Interamericana, sin duda, refuerza los estándares internacionales; además, al utilizar este tipo de casos como referentes en el derecho comparado permite que se configuren criterios jurídicos nacionales e internacionales con exigencias normativas y éticas de la justicia internacional, exigiendo su respeto ante los jueces y el resto de las autoridades del fuero interno, mediante los ejercicios de convencionalidad.

A ello se suman las construcciones jurídicas regionales de la justicia en materia de derechos humanos con temas tan delicados como son los derechos humanos de la niñez indígena, lo anterior a fin de tener condiciones, consideraciones y criterios técnicos que los jueces deban seguir para tomar en consideración factores como la multiculturalidad y la interseccionalidad sentando con ello las bases para un futuro y pleno reconocimiento de los derechos colectivos de los pueblos indígenas poniendo especial atención en sus subgrupos como los niños, niñas y adolescentes.

## 6. BIBLIOGRAFÍA

- Ayuda en Acción (2018, 2 de agosto). Ayuda en Acción [blog]. <https://ayudaenaccion.org/blog/derechos-humanos/derechos-pueblos-indigenas/>
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) (2011). Pobreza infantil en pueblos indígenas y afrodescendientes de América Latina. UNICEF. <http://hdl.handle.net/11362/3981>
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) (2013). Notas de Población, Vol. 4, núm. 97. <http://hdl.handle.net/11362/37682>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2000). Capítulo III. Doctrina y jurisprudencia de la Comisión sobre derechos indígenas (1970-1999), punto 3. Protección a la Familia. Situación de los derechos humanos de los indígenas en las Américas. <http://www.cidh.org/indigenas/indice.htm>
- Comité de los Derechos del Niño (2013). Observación General núm. 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial. [http://www.unicef.cl/web/informes/derechos\\_nino/14.pdf](http://www.unicef.cl/web/informes/derechos_nino/14.pdf).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2009). Caso de la Masacre de "Las Dos Erres" vs. Guatemala. <https://www.refworld.org/cases,IACRTHR,564ed31a4.html>
- Del Popolo, F. (2012). El derecho al bienestar para la infancia indígena: situación y avances en América Latina. Desafíos: Boletín de la infancia y adolescencia sobre el avance de los objetivos de desarrollo del milenio, 14. 1-12. <http://hdl.handle.net/11362/35992>
- Derechos de los pueblos indígenas (2018, 2 de agosto) [en línea].
- Freemantle, J. (s.f.). Los niños indígenas. Derechos humanos, mortalidad y Objetivos de Desarrollo del Milenio: cómo saber cuándo se han alcanzado las metas establecidas. Crónicas: Organización de las Naciones Unidas (ONU). <https://www.un.org/es/chronicle/article/los-ninos-indigenas-derechos-humanos-mortalidad-y-objetivos-de-desarrollo-del-milenio-como-saber>.
- Equidad para la Infancia (América Latina) (s.f.). Infancias indígenas: diversidad, dignidad e igualdad de derechos. <http://equidadparalainfancia.org/2013/05/infancias-indigenas-diversidad-dignidad-e-igualdad-de-derechos/>
- Márquez Roa, U. (2022). La otra cara de los derechos humanos. Editorial FONEIA. <https://www.foneia.org/omp/index.php/foneia/catalog/view/otracaradh/otracaradh/84>
- Medina, C. et al. (2009). Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Caso de la Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Guatemala. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_211\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_211_esp.pdf)
- Nogueira, H. (2015). Los estándares de la CIDH sobre niños en situación de

- riesgo como grupo vulnerable que requieren de medidas especiales de protección por parte del Estado. *Pensamiento Constitucional*, 20. 185-215. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r19001.pdf>
- ONU Comité de los Derechos del Niño (CRC), (2009). Observación general N° 11: Los niños indígenas y sus derechos en virtud de la Convención [sobre los Derechos del Niño]. <https://www.refworld.org.es/docid/49f6bde02.html>
- ONU Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos (2013). Los pueblos indígenas y el sistema de derechos humanos de las Naciones Unidas. Folleto Informativo núm. 9, rev. 2. <https://www.refworld.org.es/docid/53a2ac574.html>
- ONU Comisión de Derechos Humanos (2003). Capítulo 4: Los derechos de la niñez indígena. Observatorio Ciudadano de los Pueblos Indígenas.
- Oyarce, A. M., Ribotta, B. & Pedrero, M. (2010). Mortalidad infantil y en la niñez de pueblos indígenas y afrodescendientes de América Latina: inequidades estructurales, patrones diversos y evidencia de derechos no cumplidos. Naciones Unidas.
- Stavenhagen, R. (2006). Los derechos de los pueblos indígenas: esperanzas, logros y reclamos. En M. Berraondo [Coord.], *Pueblos indígenas y derechos humanos*. Universidad de Deusto.
- UNICEF (2012, septiembre). El derecho al bienestar para la infancia indígena: situación y avances en América Latina. *Desafíos: Boletín de la infancia y adolescencia sobre el avance de los objetivos de desarrollo del milenio* núm. 14, [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/35992/Desafios-14-CEPAL-UNICEF\\_es.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/35992/Desafios-14-CEPAL-UNICEF_es.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- UNICEF (2019, septiembre). Aplicación y seguimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño. Convertir los principios de los derechos del niño en acciones y resultados. <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/aplicacion-seguimiento>
- UNICEF (s.f.). Los derechos de los niños y niñas indígenas no deben ser postergados. <https://www.unicef.es/noticia/los-derechos-de-los-ninos-y-ninas-indigenas-no-deben-ser-postergados>
- Valenzuela, M. (2016). Niños y niñas indígenas en la jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos. *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte (Coquimbo)*, 23(2). 211-240. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-97532016000200007>